

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 89

Fecha Estado: 19/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220140056300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ALBERTO TORO GIRALDO	Auto resuelve solicitud Y DERECHO DE PETICION. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	18/07/2022		
05615400300220190049000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	NIDIA BIBIANA GIRALDO MEJIA	Auto que decreta terminado el proceso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	18/07/2022		
05615400300220210033500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	18/07/2022		
05615400300220210064800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARIA INES VALENCIA AGUIRRE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	18/07/2022		
05615400300220220027400	Ejecutivo Singular	LOIS COLOMBIA SAS	INGOTCOL S.A.S.	Auto inadmite demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	18/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220027600	Otros	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	MARLON DAVID BERMUDEZ GONZALEZ	Auto admite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	18/07/2022		
05615400300220220027800	Ejecutivo Singular	RODRIGO DE JESUS RAMIREZ DIAZ	WILLIAM ALEXANDER LARGO LEAL	Auto niega mandamiento ejecutivo Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	18/07/2022		
05615400300220220050000	Tutelas	LEONARDO QUINTERO CASTRO	COLTEJER S.A.	Sentencia CONCEDE	18/07/2022	1	
05615400300220220050100	Ejecutivo Singular	MARIA BEATRIZ MORALES QUINTERO	SUMMAR PROCESOS SAS	Sentencia IMPROCEDENTE	18/07/2022	1	
05615400300220220050200	Tutelas	JULIAN ANDRES ZAPATA GONZALEZ	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE RIONEGRO	Sentencia CONCEDE	18/07/2022	1	
05615400300220220053700	Tutelas	JOSE DE JESUS GALLEGO CARDONA	PORVENIR SA	Auto admite demanda ADMITE	18/07/2022	1	
05615400300220220054800	Tutelas	MARTA NIDIAN ALVAREZ CARDONA	REDVITAL EPS	Auto admite demanda ADMITE	18/07/2022	1	
05615400300220220054900	Tutelas	HENRY MONROY FRANCO	CONSTRUCTORA SERVING SERVICIOS DE INGENIERIA	Auto admite demanda ADMITE	18/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA JFK
Demandada	CARLOS ALBERTO TORO
Radicado	05 615 40 03 002 2014-00563 00
Asunto	Resuelve petición
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 088

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tanto el demandado CARLOS ALBERTO TORO, como la entidad demandante en el asunto de la referencia, solicitan la expedición de títulos judiciales.

No obstante, advierte el Despacho que en el momento se encuentra en trámite la liquidación del crédito presentada por la parte actora visible en el archivo No. 19 del expediente digital y una vez se resuelva al respecto, se ordenará la entrega de títulos en favor de la demandante en los términos del artículo 447 del C. G. del P., o del demandado en el momento que se declare terminado el proceso por pago u otra terminación anormal del proceso, en el caso de existir títulos a su favor.

Por último, se deja a disposición de las partes, link de acceso al expediente:

05615400300220140056300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2343858c333d314f63701694495c46b240702b1a4ce6886e343d01854cc7cc**

Documento generado en 18/07/2022 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	NIDIA BIBIANA GIRALDO MEJÍA
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00490 00
Asunto	Terminación del proceso por pago de la mora
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1163

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago de la mora, proveniente de la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, endosataria para el cobro de la entidad demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante providencia del 25 de junio de 2019, libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA, contra NIDIA BIBIANA GIRALDO MEJÍA, a solicitud elevada por la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, quien actúa en defensa de los intereses de la demandante, en virtud del endoso para el cobro que le realizó la sociedad ABOGADOS ESPECIALISTAS EN COBRANZAS, apoderada general de BANCOLOMBIA.

Mediante providencia de fecha febrero 5 de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y en escrito que reposa visible en el archivo No. 8 del expediente digital, la abogada ZAPATA BOHORQUEZ, ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, dejando constancia que la obligación continúa vigente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se ordene la entrega de títulos judiciales al petente.

El Despacho, al considerar que la abogada que actúa en defensa de los intereses de la ejecutante, es quien solicita la terminación del proceso por pago de la mora, se verifica que en virtud de su ejercicio como endosataria para el cobro, cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir, conforme a lo establecido en el artículo 658 del C. Co., se declarará terminado este proceso por pago de la mora y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

No se hace necesario ordenar la entrega de títulos judiciales, en virtud a que según lo indicado en el certificado emitido por el programa de títulos judiciales con que cuenta este Juzgado, a la fecha no se encuentran dineros a disposición de esta causa.

Por lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra NIDIA BIBIANA GIRALDO MEJÍA, por pago de la mora, dejando constancia que la obligación ejecutada aún se encuentra vigente.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

Tercero: Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

Séptimo: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente:

05615400300220190049000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f471c5aece392aeba40b8de20077286905e0fa1780bd97a5ed6b03c20aabdf0**

Documento generado en 18/07/2022 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. Nit 890 903 938-8
Demandada	Cristian Antonio Valencia Ramírez CC. 1.036.930.602
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00335 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución y acepta subrogación
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1164

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que -además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejerció la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 24 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago contra CRISTIAN ANTONIO VALENCIA RAMÍREZ en favor de BANCOLOMBIA por las siguientes sumas:

a) \$ 39'365.001 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré N° 240099031, suscrito el día 3 de diciembre de 2018.

b) \$ 3'076.196 por concepto de interés de plazo al 10.38% E.A. causado entre el 3 de enero de 2020 y el 3 de abril de 2021.

c) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 3 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado fue notificado por correo electrónico en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 31 de mayo de 2021, tal y como se acredita en el archivo No. 4 del expediente digital, sin que formulara excepciones que resolver.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por no haber sido ejercitados los mecanismos instaurados por el legislador a fin de enervar la orden de apremio contenida en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por otra parte, acreditado como se encuentra que la señora LAURA GARCÍA POSADA, ostenta la calidad de representación judicial de BANCOLOMBIA S.A. (archivo No. 6, pag. No. 6 expediente digital), se acepta la SUBROGACIÓN CONVENCIONAL, en todos los derechos, acciones, privilegios correspondientes al pagaré No. 240099031 y hasta por la suma de \$19'682.500, que hace BANCOLOMBIA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Como consecuencia de dicha SUBROGACIÓN, y de conformidad con el art. 61 del C.G.P., se tendrá como LITISCONSORTE POR ACTIVA al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y en la cuantía \$19'682.500 para la obligación contenida en los Pagaré 240099031.

Por último, se reconoce personería para actuar en representación judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a la abogada GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA, identificada con C.C. No. 43469590 y T.P. 66733 del C. S. de la J.



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra CRISTIAN ANTONIO VALENCIA RAMÍREZ en favor de BANCOLOMBIA, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 24 de mayo de 2021.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a la COOPERATIVA COTRAFA, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$836.683, equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 3'500.000
Otros gastos		\$ 0
Total costas		\$ 3'500.000

Quinto: Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Sexto: ACEPTAR la SUBROGACIÓN CONVENCIONAL, en todos los derechos, acciones, privilegios correspondientes al pagaré No. 240099031 y hasta por la suma de \$19'682.500, que hace BANCOLOMBIA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. Como consecuencia de lo anterior, téngase como LITISCONSORTE POR ACTIVA al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y en la cuantía \$19'682.500 para la obligación contenida en los Pagaré 240099031.

Séptimo: RECONOCER personería para actuar en representación judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a la abogada GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA identificada con C.C. No. 43469590 y T.P. 66733 del C. S. de la J.

Octavo: Las comunicaciones tendientes a materializar las cautelares inicialmente decretadas, reposan en el expediente digital y pueden ser diligenciadas por la parte interesada, habida cuenta que se carece de la información necesaria para que sean remitidas por esta agencia judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

05615400300220210033500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5eeb3fc5902a9af5935e16427ccd620587822db3a57740bbffcd6ba26608d0**

Documento generado en 18/07/2022 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9
Demandada	MARIA INES VALENCIA AGUIRRE C.C. 21.838.837
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00648 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1162

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que -además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 27 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago MARÍA INÉS

VALENCIA AGUIRRE C.C. N°21.838.837 en favor del BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9, por las siguientes sumas:

a) La suma \$27.349.9010 por concepto de capital adeudado en el documento presentado al cobro No. 18503240005350, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 06 de agosto de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b) La suma de \$424.218 por concepto de intereses de plazo generados en el periodo comprendido entre el 5 de julio de 2020 al 5 de agosto de 2020, respecto al capital indicado en el literal anterior.

La demandada MARÍA INÉS VALENCIA AGUIRRE fue notificada del auto que libró mandamiento de pago el día 16 de junio de 2022 y así se se advierte en el Archivo No. 13 del expediente digital, sin que presentara excepciones de mérito que resolver.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por no haber sido ejercitados los mecanismos instaurados por el legislador a fin de enervar la orden de apremio contenida en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MARÍA INÉS VALENCIA AGUIRRE C.C. N°21.838.837, en favor del BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 27 de septiembre de 2021.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a la demandante, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito y costas.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo suavalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$2'800.000 equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$2'800.000
Otros gastos	\$ 0
Total costas	\$2'800.000

Quinto: Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Sexto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente.

[05615400300220210064800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220210064800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b782f0f160621a9e331d54101706bd37673b7d144f8d756d87b1214dfe6cbe**

Documento generado en 18/07/2022 03:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	LÖIS COLOMBIA S.A.S. NIT. 900828266-1
Demandados	INGOTCOL S.A.S. identificada con NIT 901168233-1
Radicado	05615 40 03 002 2022-00274-00
Asunto	Inadmitir
Providencia	Interlocutorio N° 1154

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y de la ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Allegará certificado de existencia y representación legal de LÖIS COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 900828266-1, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Allegará constancia de envío de la factura al deudor.
- Informará fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla conforme lo establecido en el artículo 774 de Código del Comercio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29deda9f37a05c9e86c1664760da7c54bb6d9dc21c777f509a4699b8013aa03**

Documento generado en 18/07/2022 03:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Acreedor garantizado	FINANCIERA ANDINA S.A. - FINANDINA NIT. 860051894-6
Garante	MARLON DAVID BERMUDEZ GONZALEZ CC. 1 120 747 455
	05615 40 03 002 2022 00276 00
Asunto	Admite
Providencia	Interlocutorio N° 1055

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO
dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como la Solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada reúne los requisitos consagrados en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 29.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior con base en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) obrante a folios 09 a 12 del expediente digital, en especial, en las cláusulas primera a novena; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, obrante a folios 13 a 22, donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de la misma y el correo electrónico a notificar del Deudor Prendario. Así mismo, la constancia de remisión al correo electrónico del señor MARLON DAVID BERMUDEZ GONZALEZ identificado con CC. 1 120 747 455, de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por FINANCIERA ANDINA S.A. – FINANDINA.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por FINANCIERA ANDINA S.A. – FINANDINA, contra MARLON DAVID BERMUDEZ GONZALEZ identificado con CC. 1 120 747 455, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR, identificado con las siguientes características:

Placa: IXX-624
Modelo: 2017
Marca: Chevrolet
Línea: Sail
Color: Plata Brillante
Clase: Automóvil
Tipo De Carrocería: Sedan
Serie: 9gasa58m2hb008234
Chasis: 9gasa58m2hb008234
Motor: LCU*160260227*
Cilindraje:1399



Servicio: Particular

Matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Ordenar su entrega a FINANCIERA ANDINA S.A. – FINANDINA, representada legalmente por el gerente Dr. ORLANDO FORERO GÓMEZ identificado con CC. 80 425 376.

Para ello, podrá comunicarse con el abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, identificado con CC. 1.030.582.425 y T. P 285 135, quien se localiza en la Carrera N° 15 -39 en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico rojasvabogadosconsultores@gmail.com y teléfono 3134555333. Por lo anterior, no es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderado, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial. Así mismo, la solicitante deberá informar a este Despacho sobre la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, identificado con CC. 1.030.582.425 y T. P 285 135, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a041c5ec985b4d6f4cb8d6e86f7b2faa9281b2155648b1ffb1ed460ed784c7c**

Documento generado en 18/07/2022 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUZ DARY TRUJILLO MUÑOZ CC. 39 444 764
Demandados	WILLIAM ALEXANDER LARGO LEAL CC.
Radicado	05615 40 03 002 2022-00278-00
Asunto	Niega mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1156

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Pretende la señora LUZ DARY TRUJILLO MUÑOZ, actuando por intermedio de apoderado judicial y previos los trámites de un proceso ejecutivo, obtener el recaudo de una obligación insatisfecha por el señor WILLIAM ALEXANDER LARGO LEAL, contenida en unas letras de cambio.

Sin embargo, previo a resolver sobre lo anterior, el Juzgado encuentra pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo, los cuales deben cumplirse a cabalidad para poder así establecer la obligación que se pretende hacer valer, por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art.422 del C. G. del P., y porque el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor, es que el juez dicta el auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de la obligación, tal y como lo señala expresamente el artículo 430 lb. así:

*“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”
(Subrayas intencionales)*

El proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización mediante una orden judicial, llevando a efecto los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehementemente presunción de que el derecho de este es legítimo y está suficientemente probado. En este sentido el Juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aun advirtiendo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que esta se opondrá.



Ahora bien, por disposición expresa del 621 del C. de Ccio, todo título debe cumplir a más de los requisitos propios de su naturaleza, unos condicionamientos generales referidos a: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea.

A su vez para el caso específico de la LETRA DE CAMBIO establece el artículo 671 de la citada disposición que además, esta debe contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma de vencimiento; y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En este orden de ideas, y observado el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra que el mismo carece de LA FIRMA DE QUIEN LO CREA (Sus S.S.), entendiéndose por ende que no se aúne los requisitos indispensables para su mérito, razón por la cual no es dable acceder a disponer la orden de pago.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora LUZ DARY TRUJILLO MUÑOZ, en contra del señor WILLIAM ALEXANDER LARGO LEAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se hace necesario disponer la devolución de los anexos, debido a que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Marina Cadavid Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfe19c619fc163947b9387d0bcc5c6eccc8d811174b805c1d1bcae573914096**

Documento generado en 18/07/2022 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>